

**Caso Chavero vs. Vadaluz.**

---

**REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS.**

ÍNDICE:

	Pág.
<b>I. Bibliografía:</b>	<b>4</b>
a) Libros y documentos legales:	4
b) Casos legales citados:	5
<b>II. Exposición de los hechos:</b>	<b>8</b>
<b>III. Análisis legal del caso:</b>	<b>10</b>
a) Aspectos preliminares de admisibilidad.	10
b) De la violación a los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad y protección judicial contenidos en los artículos 7, 8, 9 Y 25 en conexión a los artículos 1.1, 2 Y 27 de la Convención Americana sobre DDHH.	11
b.1) Con relación a la violación al derecho a la Libertad que se desprende del Artículo 7 de la CADH:	11
b.2) En cuanto a la violación del derecho a la protección y garantías judiciales por haber negado el acceso pronto a la justicia a Pedro Chavero:	13
b.3) En cuanto al Hábeas Corpus:	16
b.4) Con relación al principio de legalidad que se ve vulnerado al detener sin un motivo razonable al señor Pedro Chavero:	18



**I. Bibliografía:**

**a) Libros y documentos legales:**

- I.** Bernal Pulido, Carlos. "La racionalidad de la ponderación", Revista española de Derecho Constitucional, Revista No. 77, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, página 71. Página 30 ESAP.
- II.** Bertoni, Eduardo. Salazar, Marín, Daniela. Zelada, Carlos. "Convención Americana Sobre DDHH Comentada" 2da. Edición, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho Para Latinoamérica, 2019, Pág. 406. Página 25 ESAP.
- III.** Carbonell, Miguel. "Teoría de los DDHH y del Control de Convencionalidad", 5ta edición, México, Centro de Estudios Carbonell, 2014. Página 139. Página 23 ESAP.



de Derecho Internacional Público, 2da. Edición, Temis. Colombia, 1986, pág. 272. Página 32 ESAP.

- XIII.** Pérez Jaraba, María Dolores, Los derechos fundamentales como normas jurídicas materiales en la teoría de Robert Alexy, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, Cuaderno No. 24, Instituto de DDHH de la Universidad de Valencia, 2011, página 208. Página 28 ESAP.
- XIV.** Pizarro, Sotomayor, Andrés. Méndez, Powell, Fernando. Manual de Derecho Internacional de DDHH, primera edición. 2006, Universal books Panamá. pág. 304. Página 27 ESAP.

**b) Casos legales citados:**

- I.** Corte Africana de DDHH y de los Pueblos. Caso Media Rights Agenda Vs. Nigeria. Sentencia de 31 de octubre de 1998. Párr. #54. Página 25 ESAP.
- II.** Corte IDH. Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. EPFRC. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. #124. Página 23 ESAP.
- III.** Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. EPFRC. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. Párr. #114. Página 13 ESAP.
- IV.** Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. EPFRC. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párr. #116. Página 18 ESAP.
- V.** Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. FRC. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. #127. Página 13 ESAP.
- VI.** Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. #176. Página 24 ESAP.
- VII.** Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. FRC. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, Párr. #121. Página 21 ESAP.

**VIII.**

- XIX.** Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. EPFRC. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. #168. Página 26 ESAP.
- XX.** Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. EPFRC. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. #162. Página 22 ESAP.
- XXI.** Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274. Párr. #124. Página 15 ESAP.
- XXII.** Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. FRC. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. #163. Página 15 ESAP.
- XXIII.** Corte IDH. Caso Perozo Vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. #116. Página 25 ESAP.
- XXIV.** Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. #92. Página 24 ESAP.
- XXV.** Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. Párr. #155. Página 17 ESAP.
- XXVI.** Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. EPFRC. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. #392. Página 18 ESAP.
- XXVII.** Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. FRC. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229. Párr. #76. Página 13 ESAP.
- XXVIII.** Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. #55. Página 20 ESAP.
- XXIX.** Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. FRC. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, Párr 232. Página 32 ESAP.





DDHH en el texto constitucional, otorgándole además este mismo rango a aquellos contenidos en los tratados que el Estado haya ratificado. A efecto de que la transformación democrática y sistemática del Estado estuviera complementada por acciones que fortalecieran la transición, el mismo ratificó sin reservas los instrumentos del Sistema Interamericano de DDHH casi en su totalidad, exceptuando el Protocolo de San Salvador, y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

3. La organización orgánica del Estado se da con una división de poderes consistentes en el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial; la percepción de la población respecto a los



transitoria hasta por cuatro días a las personas que no cumplieran con las prohibiciones establecidas por el decreto. Esto fue calificado como una detención administrativa que aceptaba ser impugnada por medio de los recursos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico.

10. El 3 de marzo Pedro Chavero, miembro de una asociación estudiantil, acudió a una cita con asociaciones estudiantiles que tenían como objetivo protestar por las razones coyunturales antes descritas, esta era la actividad que se encontraban ejerciendo hasta que se encontraron con un contingente policial que detuvo a Pedro "para enviar un mensaje" y disolver la manifestación, el cual lo llevó a una comandancia policial donde se le imputó el ilícito administrativo del decreto 75/20, fue ahí donde se le condenó a 4 días de privación de libertad bajo la defensa de su abogada quien solo pudo verlo 15 minutos antes y apenas tuvo 24 horas para ejercer la defensa de su cliente,

11. Cabe destacar que la providencia policial que decretó la privación de libertad de Pedro intentó ser impugnada por su defensora como lo establecía la ley, interponiendo para el efecto una acción de habeas corpus y de constitucionalidad para analizar la validez de las actuaciones policiales.

1nBT/(de)4( )0(a)-5(c)4(c)4(ión)-11( )] TJETQq0.00000912 0 612 792 reW\*nQq0.z0r.QsaW\*334nsa ccións3BT/(de)

13.

comandancia policial donde se le imputó un supuesto ilícito administrativo contenido en el decreto 75/20.

16. Fue ahí donde se le condenó a 4 días de privación de libertad, intentando ser impugnada por su defensora como lo establecía la ley, interponiendo para el efecto una acción de habeas corpus y de



privaciones ilegales o arbitrarias de la libertad y de brindar protección a la persona afectada por una detención, retención o prisión.

24.





que ejerció la defensa de la víctima intentando interponer los recursos existentes, pero derivado de la nula eficiencia del Poder Judicial no fue posible la tramitación inmediata de los mismos.

33. Así mismo, la obligación de llevar al detenido ante una autoridad judicial no se considera cumplida con la remisión de un informe ante un juez o con la puesta formal o documental del detenido a su disposición. La jurisprudencia interamericana exige el traslado y comparecencia personal ante el juez<sup>9</sup>, lo cual es gravemente negado a Pedro al estar cuatro días detenido sin ser presentado ante juez competente.
34. El derecho a ser juzgado dentro de un “plazo razonable” o a ser puesto en libertad consagrado en el artículo 7.6 está íntimamente relacionado con el derecho a ser oído dentro de un “plazo razonable” reconocido por el artículo 8.1 de la Convención. En el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador la Corte denominó el “principio del plazo razonable” de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención, el cual: “tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”.
35. El artículo 7.6 de la Convención otorga a toda persona privada de libertad el derecho a recurrir ante un “juez o tribunal competente”, para que éste decida, “sin demora”, sobre la legalidad de la medida privativa correspondiente y ordene, si fuere ilícita, la liberación del afectado, situación que nunca se dio en el caso puesto que no se presentó al detenido ante un juez competente.
36. Este derecho va dirigido a permitir el control judicial sobre las privaciones de libertad y se corresponde con la acción o recurso de hábeas corpus contemplado en muchos Estados del sistema interamericano, aunque contiene exigencias y conceptos autónomos de la Convención. Conviene precisar la diferencia existente entre el derecho a ser trasladado sin demora ante una autoridad

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274. Párr. 124.



judicial contenidas en los Artículos 8 y 25 de la CADH.

**b.3) En cuanto al Hábeas Corpus:**

41. El artículo 25.1 de la CADH establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.
42. La Corte ha establecido que para que haya un recurso efectivo no basta con que este exista formalmente. Esto implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual forma, esta Corte ha establecido que un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas.
43. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que éste produzca el resultado favorable para el demandante<sup>11</sup>. Es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.
44. De igual manera, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica,

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. Párr. 155.

porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>12</sup>.

45. Por lo tanto la efectividad del recurso dependía de la pronta respuesta del órgano jurisdiccional que debía brindar los medios necesarios para poder plantear, tramitar y resolver los mismos sin caer en un estado de pasividad dejando por un lado la necesaria respuesta ante graves violaciones acaecidas al señor Chavero, por lo tanto en el momento en el cual se encontraba detenido, aunque existía el recurso, no fue efectivo, puesto que el Poder Judicial no resolvió de forma inmediata el mismo, sin tener una justificación razonada de dicha omisión.

46. Tal y como lo establece la H. Corte “La denegación del acceso a la justicia se relaciona con la efectividad de los recursos, en el sentido del artículo 25 de la Convención Americana, ya que no es posible afirmar que un proceso penal en el cual el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal imputada se hace imposible por una demora injustificada en el mismo, pueda ser considerado como un recurso judicial efectivo. El derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida7(de)4ada6aOEDA7EID%”

esa plenitud”<sup>14</sup> en estados de excepción es necesaria la existencia de recursos idóneos que permitan el control adecuado de las disposiciones que se dicten, es necesario que garantías como el habeas corpus sean efectivas toda vez que está destinada a garantizar la protección de los derechos.

48. El habeas corpus no puede suspenderse o dejarse sin efecto aun en situaciones de emergencia, pues permite corroborar si la detención se haya en un criterio de razonabilidad, en el mismo sentido, dicho recurso constituye un medio idóneo para prevenir la privación arbitraria de la libertad. La Corte ha establecido que: Los procedimientos de habeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la el control adecuado de l(nir )-48(l)-11(a)4( )-49(priv)4(c)4(ión )-6

este pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.

51. Dado que el principio de efectividad (effet utile) es transversal a la protección debida de todos los derechos reconocidos en ese instrumento, así mismo se tiene como nulo el acceso a un recurso de manera efectiva cuando los derechos de Pedro estaban siendo vulnerados, el Estado es responsable de violentar los derechos contenidos en los artículos referidos en este bloque argumentativo.

**b.4) Con relación al principio de legalidad que se ve vulnerado al detener sin un motivo razonable al señor Pedro Chavero:**

52. Esta representación se centrará en lo establecido en la primera parte del artículo 9 de la CADH, el cual establece que “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”.

53. Según la Corte Interamericana el principio de legalidad, y más específicamente, el principio de máxima taxatividad legal (nullum crimen, nulla poena sine lege certa) exige que las “acciones y omisiones” criminales sean definidas “con términos estrictos e inequívocos que acoten las conductas punibles”<sup>17</sup>.

54. Pedro fue llevado directamente a la Comandancia Policial No. 3. Allí fue inmediatamente imputado del ilícito administrativo, posterior a ello le especificaron que tenía 24 horas para ejercer su derecho de defensa dejando clara una inaceptable violación a DDHH, puesto que los agentes policiales manifestaron que “no lo pondrían en libertad antes de 4 días en aplicación del Decreto 75/05”, surge esta interrogante ¿Cómo los agentes no pueden dar en libertad a una persona que no ha sido citada, escuchada, vencida y sentenciada en juicio penal ante autoridad competente y guardar prisión de 4 días?

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 55.





que “el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano”<sup>21</sup>. Tal y como sucede en el caso en concreto, al no existir una acción u omisión definida por la ley penal para tener como consumado el tipo por parte de Pedro.

58. Los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, incluso la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.
59. Así mismo ha recurrido a los diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, a los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, para dotar de contenido a las obligaciones relativas al uso de la fuerza por parte del Estado.
60. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. La evaluación de la convencionalidad del uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, teniendo en cuenta estos criterios. En el presente caso, le corresponde a este Tribunal determinar la conformidad de los actos de los agentes estatales con la Convención Americana<sup>22</sup>.
61. Para poder estudiar el actuar de los agentes estatales es necesario tomar en cuenta que “la Corte ha

de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes: Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación. Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplea

Convención Americana de DDHH siendo en este bloque argumentativo el principio de legalidad.

**c) De la violación a los derechos de libertad de pensamiento y expresión, de reunión y de asociación contenidos en los artículos 13, 15 Y 16 en conexión con los artículos 1.1, 2 Y 27 de la Convención Americana sobre DDHH.**

65. Como consta en la plataforma fáctica, el Decreto Ejecutivo 75/20 incluía entre sus disposiciones la implementación del estado de excepción constitucional y mientras éste estuviera vigente, la suspensión de derechos esenciales tales como: la circulación de personas fuera de horarios específicos, el derecho de reunión y el derecho de manifestación si en el ejercicio de los mismos se excedía un límite de tres personas. Debido a esta situación se hace necesario analizar la compatibilidad de esta disposición en la forma como se planteó por parte del Estado con las obligaciones que ha contraído al ratificar la CADH.
66. El mencionado tratado internacional regula lo relativo a la suspensión de garantías derivada de situaciones de emergencia en el artículo 27, dicha regulación se ha hecho de modo que el primer párrafo establece la suspensión de las obligaciones contraídas, el segundo la suspensión de los derechos y el tercero el derecho de suspensión que poseen los Estados.<sup>25</sup>
67. Aunado a lo anterior la H. Corte a través de sus diversos criterios jurisprudenciales ha ampliado y determinado con mayor exactitud cómo debe interpretarse y aplicarse dicha normativa; es a partir de estas normas y criterios que se establecerá porqué el Estado ejerció su derecho de suspensión de una forma no convencional, puesto que incumplió con los deberes de garantía y de respeto que derivan del artículo 1.1 así como con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno derivado del artículo 2.
68. Para principiar con el análisis, debemos establecer que "el control de convencionalidad es

---

<sup>25</sup> Supra cita 14. Párr. #18.

consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente<sup>26</sup>; la H. Corte estableció por primera vez en el año 2006 esta herramienta<sup>27</sup> para que los Estados, a través de sus mecanismos y agentes internos, velarán por el cumplimiento de sus obligaciones internacionales al realizar análisis de compatibilidad entre las normas internas de los mismos y la CADH.

69. Al ratificar la Convención, el Estado contrajo una obligación de respeto consistente en la protección de los DDHH comprendiendo la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal<sup>28</sup>

modifiquen las leyes que los protegen<sup>31</sup>.

71. Es por medio del ya citado Control de Convencionalidad que el Estado al momento de emitir una nueva disposición, debe tener en cuenta los parámetros interamericanos en materia de DDHH para analizar la compatibilidad de su norma interna con los compromisos convencionales adoptados, pues en caso contrario al emitir este tipo de disposiciones contrarias a la Convención se incumpliría con los deberes ya citados y se pondría en riesgo la integridad de los DDHH de los habitantes de dicho Estado, situación que ocurrió y que no únicamente puso en riesgo los derechos

73. La libertad de expresión ha sido fundamental para el ser humano, es por ello que esta ha sido analizada de forma particular por los tres sistemas regionales de protección de los DDHH, los cuales han establecido que la libertad de expresión es un derecho humano básico, vital para el desarrollo de la persona, su conciencia política y participación en la dirección de asuntos públicos de su país<sup>35</sup>.

74.

76. La Corte ha establecido en cuanto al derecho a la libertad de asociación: "que el ejercicio de tal derecho puede estar sujeto a restricciones previstas por ley"<sup>40</sup>, y en cuanto a la restricción de derechos ha determinado que: "un derecho puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad"<sup>41</sup>.
77. El pronunciamiento anteriormente citado implica que el derecho de libertad de asociación no es absoluto, pues puede ser limitado, pero las restricciones que limitan el ejercicio de este derecho no pueden quedar a discreción del Estado pues los requisitos para que las mismas sean convencionales son losn al

Constitución.

79. El fin perseguido por la restricción al derecho de libertad de asociación bajo el estado de excepción constitucional aparentemente era prevenir los contagios del virus porcino que provocó la pandemia, no obstante, esto en la práctica resultó ser únicamente la fachada bajo la cual el Estado reprimió y disolvió manifestaciones de ciudadanos inconformes con el actuar gubernamental, llegando incluso a señalarse por agentes policiales al momento de detener a Pedro que su detención "servía para mandar un mensaje", siendo este que las personas que mostraran su inconformidad con el gobierno iban a ser detenidas bajo el amparo y la excusa del decreto 75/20.

80. Finalmente, la medida restrictiva del derecho de libertad de asociación no resultó idónea, necesaria, ni proporcional, puesto que, al someter dicha norma a un test5( )0 medida 79(mvs)m( 79(mvsc)4(2 7



no puede perderse de vista la naturaleza autónoma del derecho de reunión, misma que ha sido tutelada por el derecho internacional, este se encuentra recogido en una amplia gama de instrumentos jurídicos internacionales y regionales.

83. Conforme al principio pro persona, y el artículo 29 de la Convención Americana, debe de interpretarse que el derecho de reunión no es un derecho absoluto o ilimitado, pero las restricciones que se impongan a su ejercicio tienen que ajustarse indefectiblemente a derecho, de acuerdo con las obligaciones asumidas por los Estados, en virtud de los instrumentos internacionales en materia de DDHH aplicables, y con una sujeción a una revisión administrativa o judicial competente, independiente, imparcial y diligente<sup>44</sup>.
84. El poder de regular el ejercicio a la libertad de reunión, en ningún caso autoriza a las autoridades a obstaculizar este derecho sin justificación o, incluso contando con esta, a limitarlo de manera innecesaria y desproporcionada. Así pues, las restricciones que la ley contemple, o que las autoridades adopten, en orden a proteger el interés y la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden, la salud o la moralidad pública, así como los derechos y libertades de los otros, debe tener un equilibrio apropiado entre las personas que desean ejercer su derecho de reunión y los intereses del resto de la sociedad<sup>45</sup>.
85. Cualquier medida que pueda implicar abuso o negligencia por parte de las autoridades estatales, y

esencial del contenido del derecho de asociación regulado en el artículo 16 de la Convención.

86. El derecho de reunión y el derecho de libertad de asociación poseen una importancia sustancial para el desarrollo de sociedades inclusivas y democráticas, estos han sido ampliamente reconocidos como derechos civiles individuales sustanciales que brindan protección contra la interferencia arbitraria del Estado cuando las personas deciden asociarse con otras, y son fundamentales para la existencia y funcionamiento de una sociedad democrática<sup>47</sup>.
87. Los elementos del test de proporcionalidad, citado en párrafos anteriores, son los siguientes: I) la determinación con precisión de la colisión, por lo menos entre dos normas iusfundamentales; II) la búsqueda exhaustiva de reglas-resultados de la ponderación vinculantes prima facie para la solución de la colisión sin ponderación; III) la ponderación entre los principios colisionantes, en donde debe de considerarse la afectación de uno de los derechos en juego, la importancia de la satisfacción del derecho contrario y si la satisfacción de este está en proporción con la restricción del otro; y IV) la ponderación en concreto entre el peso abstracto y concreto de los principios y la intensidad de la restricción de los derechos afectados.<sup>48</sup>
88. En cuanto al primer elemento, la dos normas iusfundamentales en colisión son por un lado aquellas de la Convención Americana sobre DDHH que contienen los derechos de libertad de pensamiento y expresión, de reunión y de asociación y por otra parte el decreto ejecutivo 75/20, esto a la luz del concepto amplio de norma de derecho fundamental<sup>49</sup>, pues los primeros son inherentes al ser

---

<sup>47</sup> CIDH. Informe sobre Terrorismo y DDHH, OEA/Ser.L.V/11.116, Doc. 5 rev. 1 corr. Washington, 2002. Párr. #359

<sup>48</sup> Clérico, Laura. Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión miradas locales, interamericanas y comparadas. Primera edición, 2018. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. págs. 177, 178, 179 y 184

<sup>49</sup> Pérez Jaraba, María Dolores, "Los derechos fundamentales como normas jurídicas materiales en la teoría de Robert Alexy", Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, Cuaderno No. 24, Instituto de DDHH de la Universidad de Valencia, 2011, página 208.

humano y el segundo es un decreto emanado del orden constitucional del Estado.

89. El segundo elemento hace referencia a la búsqueda exhaustiva de reglas-resultados de la ponderación vinculantes prima facie para la solución de la colisión sin ponderación, dichas reglas surgen de resultados de anteriores ponderaciones<sup>50</sup>, en el marco del examen de proporcionalidad en sentido estricto supone a efectos de determinar si la restricción al derecho logra ser justificada por la importancia y peso de los argumentos, el resultado de la ponderación a los derechos violados por el Estado, no se pueden anticipar de forma general y abstracta a causa de su conexión con el caso. la consideración de las reglas-resultados de la ponderación conforma un supuesto de la aplicación de precedentes, estas reglas deben ser justificables a la luz de las similitudes de las circunstancias del caso anterior con la nueva colisión.

90.

91. Para determinar la ponderación de principios colindantes, debemos considerar en este caso la afectación que recae sobre los derechos de la Convención Americana ya mencionados, la importancia de la satisfacción de las medidas del decreto ejecutivo 75/20 y si esta satisfacción es proporcional a la restricción de los primeros. Analizando la plataforma fáctica del caso, podemos determinar que la afectación sobre los derechos de libertad de pensamiento y expresión, de reunión y de asociación fue muy lesiva, puesto que se prohibieron las reuniones y manifestaciones de más de tres personas, con excepción de las iglesias y los templos religiosos.
92. La lesividad que la disposición causó sobre los derechos se expresó en el momento en el que a pesar de que estos sí pueden ser restringidos por no encontrarse en el artículo 27 de la Convención, el Estado realizó una restricción de los mismos de manera inconvencional, porque la misma no contó con un límite de tiempo determinado y excedió el límite de lo estrictamente necesario.
93. Aunado a ello el Estado decidió actuar sin que existieran medios idóneos para el control de las disposiciones, pues ni siquiera se verificó el cumplimiento del requisito constitucional de ratificación por el Congreso y el plazo para verificar la inconstitucionalidad es de hasta 90 días, lo cual implica un tiempo extenso en el cual no se podían ejercer libremente los derechos ya mencionados.
94. La importancia de la satisfacción de las medidas del decreto ejecutivo 75/20 en ningún momento llegó a ser proporcional con la magnitud que tuvo la restricción de los derechos ya mencionados y con las consecuencias que conllevó dicho extremo, puesto que ante la coyuntura de protestas en contra de las autoridades gubernamentales de Vadaluz y aún con la falta de certeza de los efectos de la pandemia porcina el Estado optó por silenciar el descontento popular por un tiempo indeterminado a través del estado de excepción.
95. La emisión de las medidas gubernamentales se realizó de tal forma que se incumplió con

parámetros constitucionales e incluso legales, puesto que "formalmente el Poder Ejecutivo no puede adoptar tipos penales"<sup>51</sup> y a pesar de esto dispuso de un ilícito "administrativo" que tenía la detención por consecuencia y era de naturaleza punitiva, a pesar de que no se encontraba previsto como lo admite el ordenamiento jurídico interno, "por infracciones administrativas previstas en las ordenanzas municipales y leyes nacionales"<sup>52</sup>, toda vez que el decreto en cuestión no era una ordenanza municipal y no puede considerarse una "ley" según la interpretación que de esta expresión ha realizado la Honorable Corte<sup>53</sup>, puesto que no fue emitido como una ley formal.

96. Finalmente, en cuanto al último elemento del test que se refiere al peso abstracto y concreto de los principios, el peso abstracto es una consideración moral e ideológica, su importancia resulta particularmente importante cuando las normas en colisión no son de la misma naturaleza<sup>54</sup>, el peso concreto se determina por la diferencia entre la intensidad de la intervención en el principio y la importancia concreta del principio contrario<sup>55</sup>.

97. Por lo tanto, el peso abstracto en cuanto a la colisión en el caso concreto podemos determinarlo por la naturaleza que tienen los Derechos que colisionan con el decreto, y es que la naturaleza de los DDHH está completamente por encima de la naturaleza excepcional que tiene un estado de excepción, desde el punto de vista moral e ideológico no hay punto de comparación para la ponderación entre estas disposiciones, el peso concreto en el caso sub judice radica en que la magnitud de la intervención del decreto sobre los derechos restringidos fue lesiva e inconvencional, la importancia concreta que tienen los derechos en cuestión se deriva de las

---

<sup>51</sup> Pregunta aclaratoria No. 22.

<sup>52</sup> Pregunta aclaratoria No. 6.

obligaciones internacionales contraídas por el Estado, por último, la intensidad de la restricción como se analizó en el elemento anterior, fue innecesariamente lesiva y por lo tanto no proporcional.

98. En conclusión, el actuar del Estado configuró una violación a los derechos de libertad de pensamiento y expresión, de reunión y de libertad de asociación de Pedro Chavero, toda vez que el uso de la facultad de restricción que el Estado poseía se ejerció de una forma lesiva para los DDHH y contraria a los estándares convencionales para la misma, ya que el objetivo por el cual se realizó la detención de Pedro no fue prevenir contagios del virus porcino que causó la pandemia, sino reprimir y amedrentar a todas aquellas personas que expresaran públicamente su descontento con el gobierno y su actuar, lo cual debilita la democracia y la pluralidad de opiniones que deben existir en el debate público nacional.

#### **IV. Reparaciones:**

99. Con fundamento en el art. 63.1 de la CADH, y por los argumentos de hecho y de derecho vertidos, se solicita a la Honorable Corte que el Estado de Vadaluz cumpla con la obligación de reparar a la víctima del caso sub judice, pues esta es “la consecuencia principal de la resnsfunr( )] TJ la 1 ar48405



